



2019-238

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, VEINTITRES (23)
DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE MUEBLE
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA (PANAMA)
DEMANDADO: MASERING S.A.S. hoy HOLDING MINERO S.A.S. EN
REORGANIZACION EMPRESARIAL
RADICADO: 08-001-31-53-008-2019-00238-00.

La abogada de la parte demandada en memorial enviado al correo institucional del juzgado el 7 de diciembre de 2021, dentro del término de ejecutoria de la providencia que resolvió la solicitud de aclaración y complementación de la sentencia anticipada proferida en este asunto, interpone recurso de apelación contra la sentencia.

Este despacho venía concediendo los recursos de apelación interpuesto dentro de los procesos de restitución de bienes con base en los contratos de leasing cuando se alegaba como causal exclusiva de terminación la mora; bajo el entendido que, por la 1 naturaleza del contrato no era aplicable el numeral 9 del art. 384 del C.G.P.

Así, dentro del proceso de restitución de tenencia dada en virtud de un contrato de leasing, bajo el radicado No. 08001315300820190009400, se concedió la apelación contra la sentencia, no obstante, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Quinta Civil Familia, en providencia de 24 de mayo de 2021, Rad. Interno 43083, con ponencia de la Magistrada Sustanciadora Guiomar Porras del Vecchio, declaró la inadmisibilidad del recurso, argumentando lo siguiente:

“Ello pues, el artículo 384 del Código General del Proceso, regula el trámite del proceso de restitución de inmueble arrendado y en su numeral noveno prevé que “Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.”

Ahora, esa disposición regenta – como se dijo – el trámite del proceso de verbal de restitución de inmueble dado en arrendamiento; de modo que, en principio el asunto que hoy se analiza – el de restitución de inmueble dado en leasing – se gobierna primeramente por el artículo 385 del compendio procesal, sobre “otros procesos de restitución de tenencia”.



2019-238

Y resulta que esta última norma, en su tenor literal dispone que “Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo.”

De lo anterior refulge palmario que las previsiones del artículo 384 del Código General del Proceso reguladoras del juicio de restitución de inmueble arrendados, son aplicables por analogía legis, al de restitución de inmueble dado en leasing, porque así lo dispone expresamente el artículo 385 ibídem, sin alguna distinción o excepción alguna, más allá de las que se logran extraer de la aplicación de los principios generales del derecho.

(...)

En este orden de ideas, refulge palmario que los procesos de restitución de inmueble dados en leasing, se tramitan – conforme a la normativa vigente y aplicable – en única instancia cuando la causal de terminación que se invoca es el no pago del canon de arrendamiento, de suerte que, deba la suscrita Magistrada rectificar su postura y en su lugar, declarar inadmisile la alzada aquí en cuestión, pues la sentencia recurrida es la que declaró la terminación del contrato de un leasing habitacional, por encontrar incumplida la obligación de pago, que fue la causal única invocada por la parte actora.”

2

Sobre el particular, en un caso de restitución similar al que nos ocupa, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, en sentencia STC 149/2021 del 21 de enero de 2021 M.P. LUIS Alonso Rico Puerta, se pronunció en los siguientes términos:

“Para esta Sala, resulta imperioso destacar, que al margen de cualquier otra temática que pudiera generar controversia en el referido juicio, lo cierto es, que en definitiva, al ser la causal invocada para la terminación del leasing financiero y la consecuencial restitución de los bienes objeto del contrato, exclusivamente la mora en el pago de la renta, la misma circunscribe el proceso a que sea tramitado en única instancia, por lo cual la formulación de los recursos enunciados resultaba abiertamente improcedente.”



2019-238

Así las cosas, reexaminado el tema de la apelabilidad de las decisiones proferidas en este tipo de procesos, este despacho cambia de criterio y acoge el señalado en las providencias antes expuestas dictadas por nuestro Superior Funcional y por la Corte Suprema de Justicia, que dan cuenta que en estos asuntos en los que se pretende la restitución de los bienes dados en leasing financiero, cuando la causal exclusiva de la terminación de contrato, es la mora, se aplica el numeral 9 del art. 384 del C.G.P., según el cual el proceso se tramita en única instancia, con lo cual se prohibió la posibilidad de recurrir en apelación las decisiones en ellos proferidas.

Conforme a lo anteriormente esbozados, no se concederá, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en este proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

PRIMERO: No conceder, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia anticipada proferida en este proceso, por las razones antes expuestas.

3

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ**

Notificado por estado electrónico del 24 de febrero de 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Octavo Civil Del Circuito De Barranquilla

2019-238

SIGCMA

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **270225b3e5909fc0bdfbe7181e87730b612a63e4464520a9b290f7828425fdce**

Documento generado en 23/02/2022 03:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>